Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc184230514)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc184230515)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc184230516)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc184230517)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc184230518)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc184230519)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc184230520)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc184230521)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc184230522)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc184230523)

[f) Cierre de instrucción 5](#_Toc184230524)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc184230525)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_Toc184230526)

[a) Competencia del Instituto 5](#_Toc184230527)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc184230528)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc184230529)

[d) Requisitos formales para la interposición del recurso 6](#_Toc184230530)

[SEGUNDO. Sobreseimiento. 6](#_Toc184230531)

[a) Derecho de acceso a la información. 7](#_Toc184230532)

[b) Análisis de la solicitud. 11](#_Toc184230533)

[c) Conclusión 14](#_Toc184230534)

[RESUELVE 14](#_Toc184230535)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07137/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXX XXXXXXX XXXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nextlalpan,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00072/NEXTLAL/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“¿Cuál son las capacidades técnicas, administrativas y humanas con las que cuenta el Ayuntamiento de Nextlalpan para adjuntar respuestas a solicitudes realizadas a través de la plataforma del sistema de Acceso a la Información Pública?” (sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

“En respuesta a lo anterior, a través del presente en términos de lo previsto por el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a su letra dice: “Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente”. Se informa que la presente solicitud NO ES COMPETENCIA del Ayuntamiento de Nextlalpan; ya que es una determinación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que deberá ser interpretada, explicada, y contestada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM); por lo que se orienta al solicitante a presentar la solicitud en el siguiente link: <https://www.infoem.org.mx/>.

ATENTAMENTE

C. ISABELA MARIANA ARENAS ZARATE” (sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico ***RESPUESTA-SOLICITUD-00072-2024.pdf,*** el cual contiene el oficio número NEXUTAIP/130/2024 del siete de noviembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por medio del cual informa que la presente solicitud no es competencia, la cual deberá ser contestada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por lo que orienta al solicitante presentar la solicitud ante dicho Instituto.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **once[[1]](#footnote-1) de noviembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **07137/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“¿Cuál son las capacidades técnicas, administrativas y humanas con las que cuenta el Ayuntamiento de Nextlalpan para adjuntar respuestas a solicitudes realizadas a través de la plataforma del sistema de Acceso a la Información Pública?” (sic)

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

“Alegan no ser competentes de entregar la información porque suponen que esa respuesta la debe de tener el Infoem; sin embargo lo que se solicita es conocer con que capacidades cuenta el Ayuntamiento para procesar las solicitudes de acceso a la información pública ya que en diversas ocasiones contestan "la información solicitada implica el procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas del sujeto obligado" (sic). Tal como puede verse en el oficio TESMUN/00117/2024 fechado el 9 de abril del presente (se adjunta). Además de que la contestación en su oficio NEXUTAIP/130/2024 esta mal elaborada puesto que no es lo que se solicita.” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** adjuntó a su Recurso de Revisión el archivo electrónico denominado **SAIMEX 00018 2024.pdf,** el cual contiene los oficios de respuesta de diversa solicitud.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **nueve de noviembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **siete de noviembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **nueve de noviembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **ocho al veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Sobreseimiento.

### Derecho de acceso a la información.

El derecho de acceso a la información pública implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso, se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente para cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes Por lo que, el derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen, administren o simplemente los posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, si bien es cierto que la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como:

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)

Por lo que se puede advertir que el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos ya sea generada o que se encuentre en posesión de la autoridad.

Aunado a ello, es importante mencionar que del análisis de la solicitud de información en comento, se observa que el particular manifiesta una inquietud, así como los inconvenientes que ha tenido para un problema en específico, es decir, no se deduce derecho alguno de acceso a la información pública que pueda colmarse con documento, por lo que se pone en evidencia que no se está ante una hipótesis prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que constriña al **SUJETO OBLIGADO** a generar, administrar o que de algún modo forme parte de sus archivos.

Bajo esa perspectiva, se advierte que la pretensión del peticionario consiste en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es así que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa

Orihuela refiere:

“…es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc. “(Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.” (Sic)

Robustece lo anterior, el criterio Jurisprudencial, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, encontrado en el Tomo XXXIII, de marzo de 2011, página 2167, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, cuyo tenor literal es el siguiente:

“**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”

Al respecto, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.” (Sic)

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece que el derecho de acceso a la información pública implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado:

“**Artículo 4.** **El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.**

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.**

**Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**” (Sic)

(Énfasis añadido)

### Análisis de la solicitud.

Una vez establecido que el acceso a la información corresponde al acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los Sujetos Obligados, de la solicitud presentada por la ahora **PARTE RECURRENTE** se observa:

“¿Cuál son las capacidades técnicas, administrativas y humanas con las que cuenta el Ayuntamiento de Nextlalpan para adjuntar respuestas a solicitudes realizadas a través de la plataforma del sistema de Acceso a la Información Pública?” (sic)

Como se puede observar, el planteamiento consiste en una pregunta, que no conduce a expresión documental alguna que pueda atender su planteamiento.

En ese sentido, el requerimiento realizado por LA PARTE RECURRENTE mediante solicitud de acceso a la información pública resulta improcedente, en razón a que lo pretendido por el particular consiste en coaccionar a la autoridad responsable a que actúe enfocada a contestar a través de un documento específico; siendo que, la materia de acceso a la información versa sobre los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, no puede solicitarse la elaboración de los mismos a fin de satisfacer lo pretendido por el solicitante.

Lo anterior es así, pues el particular pretende obtener un pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** respecto de las razones referidas en su solicitud y no así a información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en su posesión; mediante el ejercicio de derecho de acceso a la información.

Así, nos encontramos ante la solicitud de un derecho de petición, lo que actualiza lo dispuesto en el artículo 191 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 191.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

**VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y**

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Según se puede advertir, la fracción VI del citado precepto legal, contempla la improcedencia del recurso de revisión cuando se trate de una consulta o trámite en específico, hipótesis que se observa en la solicitud de acceso a la información pública en estudio.

Sin embargo, al haber sido admitido el recurso de revisión, aún y cuando actualiza una causal de improcedencia, es necesario traer a contexto el artículo 192 fracción IV, de la multicitada Ley de Transparencia:

“**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

**IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y**

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 192, en relación a la fracción VI del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

*“****SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

*SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”*

No obstante, a efecto de no vulnerar los derechos de **LA PARTE RECURRENTE**, este Órgano Garante deja a salvo sus derechos para que, si así lo desea, presente una nueva solicitud de acceso a la información requiriendo documentación que sea de su interés.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, y fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### Conclusión

Al haberse evidenciado que la solicitud de información consiste en una consulta, es procedente sobreseer el Recurso de Revisión.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **07137/INFOEM/IP/RR/2024** porque una vez admitido se actualizó la causal establecida en el artículo 192 fracción IV, por ser improcedente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** **Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** **Hágase** **del conocimiento** de **LA PARTE** **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS

1. *Si bien, se registró el nueve del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)